

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, Octubre 13 de 2020. En la fecha se informa a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda de impugnación de paternidad. Va para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

Auto de sustanciación Nro. 800

Radicado: 19001-31-10-002-2020-00202000
Asunto: Impugnación de paternidad
Demandante: COLON ALFONSO GRIJALBA FUENTES
Demandada: SANDRA MILENA AÑASCO DIAZ, representante legal de la menor MARIA JOSE GRIJALBA AÑAZCO

Octubre trece (13) de dos mil veinte (2.020)

El señor COLON ALFONSO GRIJALBA FUENTES, actuando a través de apoderada judicial, instaura ante esta Judicatura demanda de Impugnación de paternidad en contra de la señora SANDRA MILENA AÑASCO DIAZ representante legal de la menor MARIA JOSE GRIJALBA AÑAZCO.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que hay defectos formales que se precisan corregir y a continuación se señalan:

- 1)** La demanda no cumple con los requisitos contenidos en el Artículo 82 del C.G.P., pues tan solo se ha presentado una hoja de escrito del libelo promotor, en la que se incluyen tres (3) hechos, sin que la misma contenga acápite de pretensiones, fundamentos de derecho, pruebas y demás requisitos formales que toda demanda debe reunir.
- 2)** No se anexa el poder debidamente otorgado a la apoderada para tramitar la demanda de impugnación de paternidad instaurada.
- 3)** Se debe anexar a la demanda, el recibo del pago del arancel judicial (Numeral 4 Art. 84 C.G.P.)

4) No se ha acreditado el requisito contenido en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020, que dispone que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. En el evento de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditarse con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En este orden, se advierte a la parte demandante que una vez se allegue la parte faltante de la demanda, la misma deberá cumplir con todos los requisitos legales contenidos en el artículo 82 y ss del C.G.P. para su admisión, toda vez que, si bien se está inadmitiendo por presentación defectuosa, en caso de no cumplir con las demás formalidades, se expone a su rechazo por cuanto no es factible nuevamente pronunciarse sobre su inadmisión.

Por lo anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los anteriores defectos formales so pena de que la demanda que nos ocupa sea objeto de rechazo.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de impugnación de paternidad promovida por el señor COLON ALFONSO GRIJALBA FUENTES, a través de apoderada judicial, en contra de la señora SANDRA MILENA AÑASCO DIAZ en calidad de representante legal de la menor MARIA JOSE GRIJALBA AÑAZCO.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte actora subsane los defectos formales de la demanda que se han señalado en este proveído, so pena de su rechazo, al tenor de lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que una vez se allegue la parte faltante de la demanda, la misma deberá cumplir con todos los requisitos legales contenidos en el artículo 82 y ss del C.G.P. para su admisión, ya que en caso de no cumplir con las todas las formalidades, se expone a su rechazo por cuanto no es factible nuevamente pronunciarse sobre su inadmisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



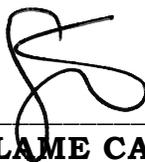
BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
(Auto No. 800 del 13/10/2020)

/Alexa

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 115 del día de hoy 14/10/2020.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL